EJECUTIVO
BANCO DE OCCIDENTE Vs CESAR AUGUSTO DE LA CRUZ CARDENAS
2007-00319-00

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

Cali, 26 de agosto de 2.020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
SECRETARIO

AUTO No. 862
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2.020)

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto adiado 16 de julio de 2.020, mediante el cual se declaró terminado por desistimiento tácito el presente proceso, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del estatuto procesal civil.

II. CONSIDERACIONES

Sintetiza la recurrente su inconformidad, en la ausencia del término señalado en el numeral 2 del artículo 317 del C. G. del Proceso, para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, pues arguye que mediante memorial de fecha 30 de noviembre de 2018, solicitó al despacho el impulso procesal del escrito allegado al plenario el día 12 de abril del mismo año, mediante el que pidió el embargo de cuentas del demandado; empero, pese a su insistencia el juzgado no dio trámite a su petitum.

Estima que la providencia proferida por el despacho raya con la normatividad vigente, pues los escritos de medidas dan cuenta de su actividad, y extienden el término hasta el primer trimestre de 2.021. Así las cosas, debe revocarse en su totalidad el proveído atacado.

Frente al particular, ha de señalarse que el proceso de marras cuenta con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución desde el 22 de febrero de 2008, circunstancia que se atempera a uno de los requisitos exigidos por la norma reseñada para la terminación del proceso; ahora bien, la última actuación acaecida data del 10 de septiembre de 2013, mediante la que se requirió a la parte actora para que pagara un anticipo de gastos al perito designado, con la finalidad de avaluar el bien secuestrado, invitación que transcurrió en silencio.

De suerte que, para la fecha en que aduce la togada allegó su escrito de cautelas, esto es abril y noviembre de 2.018, habían transcurrido 5 años desde la "***última actuación",*** quiere decir que el término prescrito en la norma se cumplió, por lo que ni siquiera se pudo hablar de una interrupción en el cómputo del tiempo.

En este sentido, oportuno resulta traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C- 531 de 2013, que dispuso: "*Tiene la finalidad de garantizar la libertad de acceso a la justicia, la eficiencia y prontitud de la administración de justicia, el cumplimiento diligente de los términos y la solución oportuna de los conflictos*". En la misma providencia se define esta figura como: "*la consecuencia jurídica que se sigue cuando una parte omitió cumplir con su carga procesal durante un determinado tiempo. Esta institución no limita de manera excesiva los derechos y garantías de la parte, pues*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

no se trata de una afectación súbita o sorpresiva a la parte, que conoce su deber y es advertida por el juez de la necesidad de cumplirlo. Por el contrario, contribuye a realizar fines valiosos como evitar paralizar el aparato judicial, obtener la efectividad de los derechos y promover la certeza jurídica sobre los mismos."

Entiéndase entonces, que el desistimiento tácito tiene la finalidad de multar a las partes por incumplir con las cargas que la ley les exige, si no realizan los actos procesales necesarios que eviten que el proceso este inactivo en el despacho del juez. La terminación del proceso es la consecuencia que reciben las partes que no ejecutan el deber de impulsar el proceso en cualquiera de sus etapas.

Así las cosas, el juzgado encuentra que la providencie objeto de la reposición se encuentra ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

NO REPONER el auto adiado 15 de julio de 2.020, por las razones expuestas.

Notifíquese,

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27 agosto 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho para proveer. Cali, agosto 25 de 2020.
El secretario,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2.020).

ASUNTO: REHACER PARTICIÓN.
CAUSANTE: CARLOS ARTURO MÉNDEZ HERRERA.
DEMANDANTES: GLORIA ISLENA MÉNDEZ URBANO Y OTROS
RADICACIÓN: 76001400301120160032700

Revisadas las actuaciones, se observa que los interesados están vinculados al proceso de la referencia de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso; al tiempo que la decisión que dio lugar al presente trámite es la sentencia emanada del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Descongestión de esta ciudad que dispuso rehacer el trabajo de partición en la sucesión del causante CARLOS ARTURO MENDEZ HERRERA.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la relación de bienes presentada ante la Notaría Novena de Cali, desconoce lo preceptuado en la Ley 28 de 1932, lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1306 de 2009 y lo indicado en el artículo 501 del Código General del Proceso, al tiempo que no compareció la cónyuge ni las personas de que trata el artículo 1312 del Código General del Proceso, resulta procedente señalar hora y fecha en la que se llevará a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de la herencia del causante.

DISPONE:

PRIMERO SEÑALAR la hora de las 9:00 am del día veintitrés (23) de septiembre de 2020, para que tenga lugar la audiencia de inventarios y avalúos en el presente asunto.

SEGUNDO: La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma de Microsoft Teams o la que este despacho indique, por lo que se requiere a las partes que en el término de cinco (05) días informen a este despacho la dirección de sus correos electrónicos, con el fin de remitirles el link, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.
NOTIFIQUESE.
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27 agosto 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra SARA ELSA ORTIZ BASTIDAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.954.340 y la tarjeta de abogada No. 103.358. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de agosto del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N° 596
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **VERBAL –DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**
DEMANDANTE: **CARLOS ARTURO OCHOA JARAMILLO**
DEMANDADO: **INVERSIONES LAS BRISAS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN**
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: **760014003011-2019-00446-00**

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda de reconvención, presentada por la parte demandada en contra del señor CARLOS ARTURO OCHOA JARAMILLO, se evidencia que no es la oportunidad para pronunciarse sobre la misma, como quiera que no se ha vencido el término de traslado de la demanda inicial para todos los demandados en la forma que regula el artículo 371 del Código General del Proceso, por lo que se dispondrá que por secretaría se disponga la inclusión del presente asunto, del aviso y/o valla fijada y el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

DISPONE:

1º. ORDENAR que por la secretaría de este despacho se disponga la inclusión del presente asunto, del aviso y/o valla fijada y el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

2º. SURTIDO lo anterior continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27 agosto 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

MY

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, agosto 24 de 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
SECRETARIO.

AUTO No. 748.
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BIENES RACINES S.A.S.
DEMANDDO: LAVATEX DE OCCIDENTE S.A.S. Y JULIÁN ALBERTO SOLER RODRÍGUEZ.
RADICACIÓN: 76001400301120190073500

La parte demanda a través de su apoderada judicial, al momento de descorrer el traslado concedido, solicitó como prueba, se decrete el interrogatorio de parte del polo activo, sin embargo observa el despacho que frente a los hechos, pretensiones y los argumentos en los que se fundan las excepciones incoadas, las pruebas aportadas al libelo se consideran suficientes, a efectos de emitir una decisión de mérito.

Dicho lo anterior, se estima que el medio demostrativo pretendido no es necesario para la solución de la litis, de ahí que, siguiendo los lineamientos del art. 168 del Código General del Proceso "El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superflua o inútiles" de suerte que se se denegará el pedimento probatorio.

De otro lado, dados los presupuestos establecidos en el numeral 2º. del artículo 278 de la norma ibidem, como quiera que las pruebas obrantes en el proceso resultan ser suficientes para decidir el presente asunto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la prueba solicitada por la apoderada judicial de la parte demandada, señor JULIÁN ALBERTO SOLER RODRÍGUEZ, visible a folio 53 del cuaderno principal, por las razones antes anotadas.

SEGUNDA: En firme la presente providencia díctese sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del C.G. del P.
NOTIFIQUESE.
La Juez,

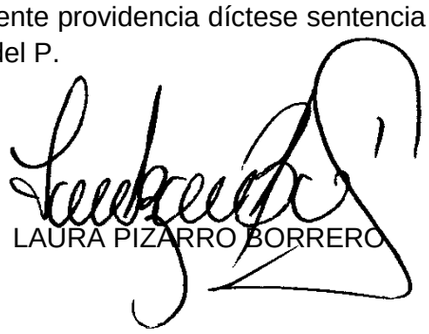

LAURA PIZARRO BORRERO

GSL.

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27 agosto 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA
Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio No. 867
Despacho Comisorio
Radicación: 2019-00739

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resolver la solicitud de nulidad de la diligencia de secuestro propuesta a través de apoderado judicial por el tercero interviniente OSWALDO JULIO CAÑAR ZAMUDIO, dentro de la comisión librada por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Pasto-Nariño y por virtud del proceso que en dicho despacho adelanta FANNY GLORIA ARCINIEGAS en contra de HERNAN ALIRIO UNIGARRO MERLANO con radicación 2019-00174.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD:

Aduce el peticionario que se incurrió en la causal de nulidad indicada en el numeral 5º, 6º y 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, bajo la consideración que en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Pasto-Nariño se surte acción ejecutiva propuesta por FANNY GLORIA ARCINIEGAS en contra de HERNAN ALIRIO UNIGARRO MERLANO, en la que se dispuso el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del demandado, dentro de los cuales figura el vehículo marca Chevrolet de placas JEZ-726.

Destaca que el citado bien fue vendido por Silvio Franco Ramos Cabrera a su representado, el 13 de julio de 2018 y desde ese momento detenta la posesión del mismo de manera pacífica e ininterrumpida, no obstante, por cuestiones relativas a infracciones de tránsito no se ha logrado el traspaso del automotor y por ende sigue figurando a nombre de Hernán Alirio Unigarro Merlano.

Reseña que el vehículo fue aprehendido en esta ciudad, el 20 de septiembre de 2019 en el parqueadero del lugar donde trabaja el solicitante, razón por la que, enterado que este despacho había sido comisionado por el juzgado de origen y este a su vez subcomisionado la diligencia de secuestro, con el fin de hacer valer sus derechos como poseedor solicitó se le notificara con antelación cualquier decisión relacionada con la misma; del mismo modo, a través de un derecho de petición dirigido a la Oficina de Comisiones Civiles de la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Cali, el día 24 de enero realizó idéntica solicitud con el expreso pedimento de ser notificado de la hora y fecha en la que se surtiría el acto procesal, indicando su dirección física para notificaciones.

Se duele que la oficina subcomisionada dispuso únicamente dar a conocer la fecha a la parte demandante mediante auto de cúmplase del 13 de enero de 2020, trasgrediendo lo dispuesto en el numeral inciso 3º del artículo 39 del Código General del Proceso que disciplina que la notificación de dicha decisión debía insertarse en lista de estados; en tanto la diligencia de secuestro se llevó a cabo el 31 de enero de 2020, sin que se enterara de la

misma y sin la posibilidad de ejercer sus prerrogativas de acción y contradicción como tercero poseedor.

Por lo anterior, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la diligencia de secuestro, petición que se resuelve surtido el trámite de ley y previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

La ley de enjuiciamiento Civil ha sido enfática respecto a la regulación de las causales de nulidad, lo mismo que sobre los estadios procesales en los cuales puede promoverse válidamente la misma, por lo que es factible afirmar que bajo ese régimen de taxatividad, hoy por hoy, no existe nulidad sin norma que la contemple.

Así, pues, fuera de las nulidades enlistadas en forma genérica por las 8 reglas del artículo 133 del estatuto procesal y las especiales para cada caso en particular, no puede hablarse de otras nulidades, ya que con relación a otras irregularidades del proceso, las mismas se tendrán por saneadas si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que el estatuto procesal establece.-

De otro lado y en cuanto a la oportunidad de la nulidad a petición de parte, la normatividad del artículo 135 in fine, la restringe no solo para quien tenga la legitimación para su proposición, sino que la prohíbe para quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni para quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, pues quedará convalidada.

Del mismo modo, de manera especial se prevé en materia de comisiones que el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, no obstante "*toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula".*

Bajo el anterior marco normativo, el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas por ley, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. En materia de saneamiento de la nulidad, esta institución opera cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, ésta es la expresión del legislador contenida en la primera regla del artículo 136 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso decidendum se tiene que el fundamento de la petición de nulidad gravita en la ausencia de notificación al representante judicial del presunto poseedor del bien inmovilizado y secuestrado en el presente asunto, de la fecha en la que se llevó a cabo la diligencia de secuestro, pues a su juicio, tal proceder de la oficina comisionada lesionó su oportunidad de oponerse a la misma y configuró las causales de nulidad indicadas en el numeral 5º, 6º y 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

En efecto, señala el artículo 39 ibidem que "*Cuando la comisión tenga por objeto la práctica de pruebas el comitente señalará el término para su realización, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 121. En los demás casos, el comisionado fijará para tal efecto el día más próximo posible y la hora de su iniciación, en auto que se notificará por estado",* en esa línea, si bien esta disposición establece que la decisión de fijación de fecha y hora para la realización de la diligencia comisionada debe ser publicitada por lista de estados, no es menos cierto que entratándose de medidas cautelares el canon 298 de esa misma obra disciplina que las medidas cautelares se cumplirán de forma "inmediata", aún antes de la

notificación a la parte contraria que las decrete, de donde emerge que al tenor de los fines constitucionales y sustanciales que persiguen las medidas cautelares es razonable y proporcionado que las mismas le sean notificadas únicamente a la parte demandante y se decreten y practiquen antes de que el titular de los derechos cautelados tenga conocimiento de ellas.

Sobre este punto ha dicho la Corte Constitucional: "*La práctica de las medidas cautelares antes de la notificación del auto que las decreta tiene una razón obvia, y es evitar que el demandado, al conocer que un embargo o un secuestro fueron ordenados, pueda intentar insolventarse a fin de eludir el cumplimiento de la sentencia. Por ende, esa regulación persigue un propósito constitucionalmente relevante, como es asegurar la efectividad de la sentencia, sin que pueda aducirse que de esa manera las expresiones acusadas desconocen el principio constitucional de la buena fe, al suponer que el demandado podría intentar sustraerse a las consecuencias de un fallo adverso. En efecto, el principio constitucional de la buena fe no implica que las autoridades deban regular los asuntos suponiendo que las personas se portan siempre bondadosamente y cumplen voluntariamente con todas sus obligaciones pues, como dicen los autores de El Federalista, "si los hombres fueran ángeles, no sería necesario ningún gobierno", ni habría necesidad de regulaciones jurídicas, ni de ordenamientos coactivos, pues todas las personas vivirían en perfecta armonía"1*

Ahora, en lo que se refiere a la posibilidad del ejercicio de los derechos de los poseedores materiales o tenedores de los bienes cautelados, las normas procesales no establecen, en primer lugar, que las decisiones deban notificarse a un tercero que pretende intervenir, pues con anterioridad a las actuaciones que puedan afectarlos, la obligatoriedad de publicidad es para aquellos que detentan la calidad de partes, entendida desde la acepción procesalista como los que *"intervienen o figuran en aquel [proceso] como sujetos activos o pasivos de una determinada pretensión con prescindencia de que revistan o no el carácter de sujetos legitimados para obrar o para contradecir en el concreto proceso de que se trate"2,* lo que descarta la notificación a personas ajenas al proceso.

Así mismo, la lectura de las normas que permiten la intervención de terceros en estos asuntos, sugieren que su legitimación emana desde la práctica de la diligencia, pues es ese acto procesal el que podría tener incidencia en sus prerrogativas como poseedores o tenedores, de ahí que las normas adjetivas permitan su acción y defensa desde esa oportunidad. Con todo, la ausencia de participación en la diligencia de secuestro no implica la pérdida de su derecho porque a pesar que en los términos del numeral 2º del artículo 596 consonante con el artículo 309 del Código General del Proceso al momento de su práctica pueden presentar la controversia directamente o por intermedio del tenedor que derive los derechos del poseedor, no es menos que aquel que no estuvo presente en el secuestro puede solicitar al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio cuando se trata del comisionado, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó. Igualmente tendrá la segunda oportunidad de promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Bajo los anteriores argumentos no halla razón este despacho para acceder a la nulidad pretendida, máxime que la parte interesada presentó la solicitud de restitución al poseedor conforme lo regulado en el parágrafo del artículo 309 del estatuto procesal civil, es decir,

---

1 Sentencia C-490 de 2000

2 Palacio Lino Enrique, Derecho procesal civil, tomo III, sujetos del proceso, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1969,p.10, citado por Parra Quijano, Jairo, los terceros en el proceso civil, Librería Ediciones del Profesional, séptima edición, 2006, p. 16.

que si en gracia de discusión se admitiera eventualmente la ocurrencia de un vicio, que por demás no se observa, "*el acto procesa cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa".*

Conforme a lo anterior se denegará la petición de invalidez de la diligencia de secuestro y de manera inmediata se remitirá la comisión librada, debidamente diligenciada al juez de conocimiento para que resuelva la solicitud de restitución de la posesión al tercero interviniente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de declaratoria de nulidad a partir de la diligencia de secuestro, presentada por el señor OSWALDO JULIO CAÑAR ZAMUDIO por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR de manera inmediata la devolución de la comisión debidamente diligenciada al juzgado de origen para que el juez de conocimiento resuelva sobre la solicitud de restitución al tercero poseedor. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27 agosto 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que en el expediente hay solicitud de emplazamiento de la demandada. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, agosto 20 de 2020.

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOPASOCC.
DEMANDADO: NORA LILOY SÁNCHEZ.
RADICACIÓN: 7600140030112019-00756-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud de emplazamiento de la demanda NORA LILOY SÁNCHEZ elevada por el apoderado de la parte interesa presentado a través del correo institucional de este despacho judicial; se evidencia que la parte demandante no ha intentando la notificación personal de la demandada a la dirección indicada en la demanda, por lo que no es procedente el llamamiento edictal solicitado.
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de emplazamiento.

2. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar a la demandada en los términos del artículo 291-292 del Código General del Proceso o artículo 8o del Decreto 806 de 2020, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer **a) de manera electrónica,** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma **personal** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.
NOTIFIQUESE.
La Juez,

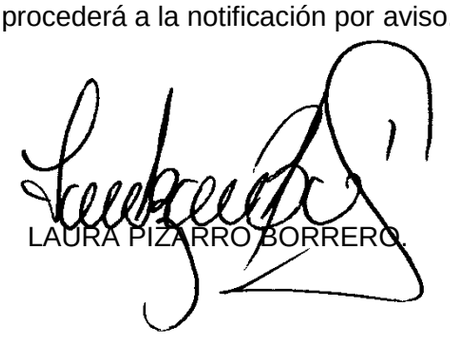

LAURA PIZARRO BORRERO.

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27 agosto 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, las para resolver sobre las medidas cautelares. Santiago de Cali, 19 de agosto de 2020.
El secretario,

GUIMAR ARLEX GONGORA A.

AUTO No. 743
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL.
Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MERDARDO PARRA GARCIA C.C. No. 14.960.920
DEMANDADAS: MARIA DORIS SILVA DE HOYOS C.C. #29.052.929
MARIA DEL ROCIO HOYOS SILVA C.C. #31.972.742
RADICACION: 76001400301120200005400

En consideración a la nueva solicitud de medida cautelar en la que solicita el embargo de bienes inmuebles de propiedad de las demandadas y revisada las comunicaciones remitidas para efecto de la notificación personal del polo pasivo, se evidencia que estas últimas no pueden ser tenidas en cuenta como quiera que en ellas se aduce que comparezcan de manera personal al despacho, no obstante, por virtud de las determinaciones adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura que impiden el acceso del público a las sedes judiciales, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que informe el número de matricula inmobiliaria de los inmuebles objeto de la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: No tener en cuenta las diligencias adelantadas por la parte interesada para los fines regulados en el artículo 291 del Código General del Proceso. En consecuencia ordenar que se rehagan, advirtiendo en el citatorio al que hace mención la norma en cita que el demandado podrá comparecer ***a) de manera electrónica***, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo ***de forma personal*** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO.

GSL**.**

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27 agosto 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: SANDRA MILENA MONTOYA
RADICACIÓN: 2020-00082

AUTO No. 824

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra el numeral 2 del auto adiado 15 de julio de 2.020, mediante el cual se negó librar la orden compulsiva respecto del certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0004442785, que contiene el pagaré desmaterializado No. 185200051944.

II. CONSIDERACIONES

La togada de la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto que negó librar mandamiento de pago del saldo a capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0004442785, que contiene el pagaré desmaterializado No. 185200051944, pues arguye que cumple el título con los requisitos legales para su ejecución, puntualizando que la fecha de vencimiento de dicho documento, esto es el 31 de enero de 2.032, es la indicada en el pagaré, aquel donde se estipuló un plazo de 180 meses, y que por la mora de la deudora se hizo uso de la cláusula aceleratoria, circunstancia que se informó en el libelo demandatorio.

Ahora bien, conforme a lo reglado en el artículo 29 y 30 de la ley 527 de 1999, los pagarés desmaterializados administrados por DECEVAL S.A., no se pueden instrumentar en forma impresa, para no desvirtuar su fuerza de convencimiento. De suerte que, el certificado allegado al plenario contiene los elementos esenciales de la obligación ejecutiva.

De modo que, el título valor que se pretende ejecutar se encuentra bajo custodia de una entidad autorizada, y el contenido del título especifica la fecha de vencimiento y su cláusula aceleratoria, lo que faculta a la parte ejecutante a exigir la obligación contenida en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0004442785 expedido por el depósito central de valores DECEVAL que contiene el pagaré desmaterializado No. 185200051944.

Así las cosas, solicita se revoque el auto atacado.

De modo que, corresponde al juzgador dilucidar si la obligación que se pretende ejecutar, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 y 430 de estatuto procesal civil, acompasado con las exigencias previstas en los artículos 2.14.4.1.1. y 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010.

En este sentido, esta instancia echó de menos la exigibilidad del título al vislumbrar que la fecha de vencimiento contemplada en el mismo no ha acaecido, pues en el certificado acompañado no se indicaron las condiciones a las que aludía la parte actora, como el plazo a día cierto y sucesivo como tampoco la estipulación de la cláusula aceleratoria, sin embargo, para enderezar esta falencia, la profesional del derecho con su recurso, arrimó copia del pagaré desmaterializado, en el que se constata el vencimiento para el 01 de enero de 2032, su pago en instalamentos a 180 cuotas y la facultad concedida al acreedor de extinguir el plazo en caso de constituirse la deudora en mora.

Bajo estos preceptos normativos, entiende el despacho que es procedente librar la orden de pago en favor de la entidad ejecutante, pues satisfizo los requisitos propios del título,

entre ellos el que atañe a su exigibilidad, que permite demandar inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, **o el plazo se ha cumplido** o ha acaecido la condición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral 2 del auto adiado 15 de julio de 2.010, mediante el cual se negó librar la orden compulsiva respecto del certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0004442785, que contiene el pagaré desmaterializado No. 185200051944, por las razones ya anotadas.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de SANDRA MILENA MONTOYA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele al BANCO CAJA SOCIAL, las siguientes sumas de dinero:

1.1. $53.890.395Mcte., por concepto de capital contenido en el pagaré desmaterializado No. 185200051944.
1.2. Por los intereses corrientes liquidados a la tasa legal permitida para créditos de vivienda, desde el 28 de junio de 2019 hasta el día anterior a la presentación de la demanda, sin que exceda el 20,15% anual.
1.3. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
1.4. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.

TERCERO: Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecerá) de manera electrónica dentro delos cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b)de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. –12:00m y de 1:00 pm –4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

CUARTO: Se precisa que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído de manera conjunta con el mandamiento de pago de fecha 15 de julio de los corrientes.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

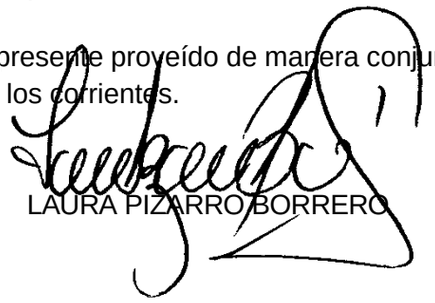

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27 agosto 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINDECON CO SAS
DEMANDADO: HECTOR FABIO GAVIRIA VARELA
RADICACIÓN: 2020-00109

AUTO INTERLOCUTORIO N° 869
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el memorial que antecede, en el que el apoderado de la parte demandante solicita la corrección del número del pagaré indicado en el mandamiento de pago, así como el reconocimiento de personería, el Juzgado, al tenor de lo regulado en el artículo 286 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral 1.1 del auto interlocutorio 689 del 28 de julio de 2020, el cual quedará así: "*1.1. $5.702.333M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0071001000012".*

SEGUNDO: Ordenar la notificación conjunta a la parte demandada de este proveído y del mandamiento de pago librado en este asunto.

TERCERO: Frente al reconocimiento de personería, estarse a lo dispuesto en el numeral segundo del auto del 30 de junio del corriente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

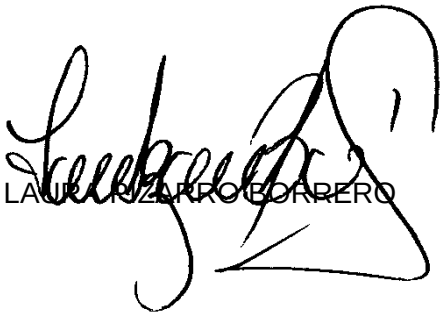

LAURA ROZO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27 agosto 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: LUZ NELLY QUINTERO GALLEGO
RADICACIÓN: 2020-00226

AUTO INTERLOCUTORIO N° 868
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

La parte actora solicita que para garantizar la efectividad de la medida, se entregue el vehículo en los parqueaderos denominados CALIPARKIN MULTISER, circunstancia que se acompasa con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través de la Circular DEAJC19-49, mediante la cual puso en conocimiento los efectos jurídicos de la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, que trae como resultado que a partir de enero del año 2020 no existirá el registro de parqueaderos que venían autorizado las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial.

Así, como quiera que la presente demanda, reúne los requisitos exigidos por la ley, el despacho librará orden del pago.

Resuelve,

1.- Admitir la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, siendo objeto de ejecución por pago directo.

2.- Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas TZO-992, clase: AUTOMOVIL, marca: HYUNDAI, color: AMARILLO servicio: PÚBLICO, modelo: 2015, No. chasis: MALAM51BAFM557108, dado en garantía mobiliaria por la señora LUZ NELLY QUINTERO GALLEGO, a favor del acreedor FINESA S.A.

Lo anterior, para efectos de materializar la entrega del vehículo en mientes a la entidad acreedora en la forma en la que se solicitó en los parqueaderos de CALIPARKIN MULTISER.

3.- .- Líbrese oficios a la Policía Nacional – Sección Automotores-, Secretaría de Movilidad Municipal de Cali – Valle, para que realicen la inmovilización del vehículo de placas TZO-992, y haga entrega del mismo al acreedor FINESA S.A., teniendo en cuenta la dirección denunciada en el libelo de la solicitud por el demandante.

NOTIFIQUESE,
La Juez

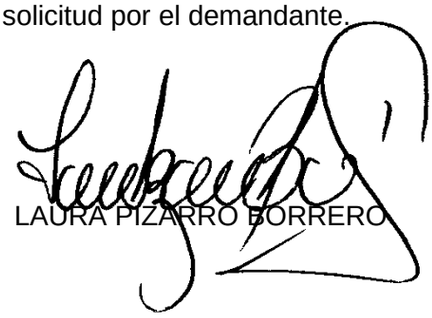

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27 agosto 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO SAS
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE PACHECHO CORDOBA
RADICACIÓN: 2020-00246

AUTO INTERLOCUTORIO N°
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el escrito de subsanación presentado por la parte solicitante, se evidencia que este fue presentado por fuera del término concedido, si en cuenta se tiene que "*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término"*.

Así las cosas, de conformidad con lo regulado en el artículo 90 y 109 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior solicitud de aprehensión y entrega.
2. Devolver a la parte actora sus escritos y anexos. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27 agosto 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES